#### CASACION Nº 3046-2008 CAJAMARCA

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.- Vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por José Eugenio Cabanillas Lozano mediante escrito de fojas trescientos diez contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Cajamarca que confirma la sentencia contenida en la resolución número veintiséis de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, obrante a folios doscientos veinticinco que declara fundada la demanda interpuesta por Patrocinio Cabanillas Mendoza contra Matilde Romero Mendoza y Juan Eugenio Cabanillas Lozano sobre Desalojo por Ocupación Precaria, con lo demás que contiene.

#### 2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha quince de diciembre del dos mil ocho obrante a fojas treinta del cuaderno de casación, esta Suprema Sala a declarado procedente el presente recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegando que la afectación al debido proceso radica que la sentencia de segunda instancia ha resuelto la causa en completa contravención de lo dispuesto por el artículo 194 del Código Procesal Civil referido a la actuación de medios probatorios de oficio, pues el titulo que acredita la titularidad del derecho de propiedad del recurrente respecto de los predios materia de desalojo fueron acompañados en forma

#### CASACION Nº 3046-2008 CAJAMARCA

extemporánea y por su propio contenido resultan hechos relevantes para el derecho.

#### 3.- CONSIDERANDO:

Primero: El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso que contiene a los principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, y a su vez involucra dos expresiones una sustantiva y otra formal; en la de carácter sustantiva se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y en la de carácter formal en cambio los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo 139.

**Segundo**: La motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia y forma parte del derecho al debido proceso. Se vulnera el deber de motivación tanto cuando se omite exponer las razones que justifican la decisión, como cuando, exponiéndolas, la motivación pueda ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente aplicación de las normas que disciplinan el caso, sea por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada.

**Tercero**.- Mediante el escrito de demanda y de subsanación se advierte que el demandante pretende mediante un proceso de desalojo por ocupación precaria interpuesto contra José Eugenio Cabanillas Lozano y Matilde Romero Mendoza se le entreguen los predios denominados La

### CASACION Nº 3046-2008 CAJAMARCA

Culebra y El Hualango ubicados en el centro poblado menor Pampa Cuyoc distrito de Llapa por ser de su propiedad.

<u>Cuarto:</u> En el caso de autos, el demandado ofreció como prueba la exhibición que haría el demandante del contrato de compraventa celebrado entre ambas partes en el año mil novecientos ochenta y siete, bajo apercibimiento de que se tenga por cierta la siguiente afirmación "Que mediante el documento en cuestión el actor vendió en el año mil novecientos ochenta y siete al recurrente y esposa los tres predios antes referidos, cuyo documento se redactó en el propio domicilio de él, siendo el precio pagado de seiscientos soles a razón de doscientos soles por cada predio (artículo 296 del Código Procesal Civil)"; conforme se aprecia del punto 4.4 de su escrito de contestación de la demanda de fojas cuarenta y siete.

Quinto: Si bien el proceso civil requiere de la precisión y formalidad del ofrecimiento de pruebas, se advierte del Acta de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia de fojas ciento sesenta y siete, que el Juez de mérito aceptó la prueba en referencia, en virtud de los artículos 190 y 192 del Código Procesal Civil, refiriendo el demandante que no puede hacer efectiva la exhibición por no existir el documento.

**Sexto**: Al respecto se tiene que el contrato de Transferencia de Posesión y Dominio celebrado el ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete obrante a fojas doscientos noventa, ofrecido mediante el escrito de fecha cinco de agosto del dos mil ocho por el demandado adquirió la calidad de elemento de valoración, por lo cual a pesar de su no actuación oportuna, puede no obstante ser incorporada posteriormente al proceso, constituyendo prueba de fuente.

<u>Sétimo</u>: En virtud de ello, y como quiera que el documento fue presentado después de la sentencia de fojas doscientos veinticinco, es precisamente el instrumento sobre el cual se va a dilucidar la litis respecto a la legalidad o no de la posesión, la Sala Superior debió correr traslado

### CASACION Nº 3046-2008 CAJAMARCA

al demandante para darle el tratamiento de apreciación a que está obligada.

Octavo: En el caso de autos, no resulta limitativa la condición del artículo 374 del Código Procesal Civil, por cuanto precisamente es aplicable al caso concreto el principio de fuente de la prueba, por el cual se hace referencia en el estadio oportuno del medio de prueba que se relaciona directamente con el fondo de la controversia y puede ser tratado en acto procesal posterior. Así se identifican con las fuentes de prueba a todas aquellas realidades susceptibles de convencer al juez de una afirmación de hechos realizada por una de las partes en un proceso, o bien de fijar determinados hechos como ciertos.

**Noveno:** Por consiguiente, debe garantizarse el acceso al debido proceso, adecuando los mecanismos procesales en armonía con el principio de fuente de la prueba; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable, corresponde disponer que el A quo emita pronunciamiento dando cumplimiento a lo establecido en la presente resolución y proceda a realizar la valorización de la instrumental obrante a fojas doscientos noventa.

#### 4.- DECISION:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diez por José Eugenio Cabanillas Lozano, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y nueve su fecha nueve de septiembre de dos mil ocho e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas doscientos veinticinco su fecha veinte de diciembre de dos mil siete; **ORDENARON** que el A quo proceda a emitir nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos precedentemente expuestos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en lo seguidos por Patrocinio

### CASACION Nº 3046-2008 CAJAMARCA

Cabanillas Mendoza sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.- *Vocal Ponente.-Salas Villalobos.-*S.S.

**MENDOZA RAMIREZ** 

**ACEVEDO MENA** 

**FERREIRA VILDOZOLA** 

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS** 

Jcy/vvl